

# DON EDMUNDO O-RYAN, SECRETARIO DEL REY

EN EJERCICIO DE DECRETOS, INTENDENTE DE ESTA CIUDAD DE TOLEDO Y SU PROVINCIA, HAGO SABER QUE CON FECHA 17 DE AGOSTO DE 1813, SE ME HA COMUNICADO LA REAL RESOLUCION SIGUIENTE.

**D**ON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente.

Las Cortes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar el siguiente Reglamento para la liquidación general de la deuda de la Nación, reconocida por las mismas Cortes por decreto de 3 de Setiembre de 1811, y puesta á cargo de la Junta Nacional del Crédito público por otro de 26 del mismo mes.

## PARTE PRIMERA.

De la deuda anterior al 18 de Marzo de 1808.

- 1.º Todo acreedor, cuyo crédito esté radicado en Consolidación, presentará los documentos en las Oficinas de este ramo de las capitales de su respectiva Provincia.
- 2.º Se acompañarán relaciones duplicadas de los documentos que se presenten, de las cuales la una servirá de recibo interino, devolviéndose firmada por el gefe al interesado, y la otra quedará para gobierno en el expediente.
- 3.º Los Vales Reales, sin embargo de ser créditos de la dependencia de Consolidación, no se presentarán hasta que las Cortes determinen sobre su renovación.
- 4.º Las demas acreedores del Estado, por cualquiera otra dependencia ó título que lo fueren, presentarán los documentos de su crédito en las respectivas Oficinas de donde procedan, acompañando las relaciones duplicadas de que trata el artículo 2.º
- 5.º El Examen de los créditos y liquidaciones se hará en las respectivas Oficinas en el mismo modo y forma que hasta ahora se ha hecho.
- 6.º Todo crédito se liquidará por capitales ó intereses con separación.
- 7.º Los intereses se liquidarán hasta 31 de Diciembre de 1812.
- 8.º Hecha la liquidación, será del cargo del gefe respectivo de cada Oficina formar en los primeros dias del mes relaciones duplicadas correspondientes á los capitales y á los intereses de los créditos liquidados en el mes anterior, y dirigirlas á las Contadurías de Valores y Distribución para su examen.
- 9.º Para que estas relaciones tengan la debida claridad, exactitud y uniformidad, procederán las Contadurías de Valores y Distribución á formar el modelo ó modelos que hayan de regir, y los comunicarán á las Oficinas á que correspondan.
- 10.º Las expresadas Contadurías formarán en los dias primeros del mes nuevas relaciones de los créditos que hayan hallado conformes en el anterior, y las remitirán autorizadas á la Junta Nacional del Crédito público.
- 11.º Sobre los créditos que los referidos Contadores no hallaren conformes en el mismo resultado, quedará al interesado salvo su derecho para recurrir en justicia.
- 12.º La Junta Nacional del Crédito público, luego que reciba las expresadas relaciones, procederá á formalizar los correspondientes asientos en las Oficinas del establecimiento, y verificado, devolverá una de ellas á las Contadurías generales de Valores y Distribución con el siguiente atestado firmado por los tres individuos que la componen, y con la toma de razon del Contador: quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público.
- 13.º Las Contadurías de Valores y Distribución, en virtud de la relacion autorizada que se les devuelva, harán el cargo correspondiente al Crédito público, y hecho la pasarán á la Contaduría de que emanó el Crédito para que le sirva de descargo, y ponga á continuación de los documentos y de los asientos respectivos la siguiente nota: queda radicado este crédito en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público segun relacion del día... del mes de... año de...

## PARTE SEGUNDA.

De la deuda posterior al 18 de Marzo de 1808.

- 14.º Los Créditos contraídos desde esta época, ya sea que correspondan á la Caja de Consolidación, ó á las demas Oficinas y dependencias de la Nación, de que tratan los artículos 1.º y 4.º de la primera parte, se liquidarán en la forma que en ella se previene.
- 15.º Los créditos que procedan de suministros, préstamos y anticipaciones que los pueblos hayan hecho por repartimientos de las Juntas provinciales, sin intervención de los Ayuntamientos, y que no esten aun liquidados, se reclamarán por medio de las Diputaciones provinciales.
- 16.º Las Diputaciones provinciales remitirán estos documentos á las Contadurías de Provincia.
- 17.º Los créditos de igual naturaleza que procedan de repartimiento hecho por los Ayuntamientos, y que no esten aun liquidados, se reclamarán por los Ayuntamientos Constitucionales, presentando los documentos á la Diputación provincial.
- 18.º Los suministros, préstamos y anticipaciones que los Ayuntamientos hubiesen hecho de caudales correspondientes á cualquiera de los ramos de que esten encargados, se reclamarán por los Ayuntamientos Constitucionales, presentando igualmente los documentos á la Diputación provincial.
- 19.º A falta de documentos estarán obligados los Ayuntamientos á hacer las justificaciones de sus créditos ante el Juez letrado de su partido.
- 20.º Luego que la Diputación provincial reciba los documentos ó justificaciones, lo hará notorio al público por medio de los periódicos de la capital de la Provincia bajo la siguiente formula: el Ayuntamiento Constitucional del Pueblo... reclama la cantidad de... procedente de... presenta documentos ó justificaciones: la Diputación informará esta solicitud el día... (que ella misma señalará).
- 21.º Cumplido el término procederá la Diputación provincial al examen de los documentos ó justificaciones, y los remitirá á la Contaduría de Provincia con in-

forme instructivo de lo que resulte, y le constare sobre la legitimidad, dando aviso á los Ayuntamientos para que concurran á la liquidación, haciéndolo igualmente notorio al público por los mismos periódicos bajo la formula siguiente: la Diputación provincial, habiendo informado sobre los Créditos reclamados por el Ayuntamiento Constitucional del pueblo... ha convenido ó no en la legitimidad... por el todo ó parte (expresando lo que fuere.)

- 22.º Las Contadurías de Provincia procederán al examen y calificación de los documentos ó justificaciones, y si los encontrasen de legítimo abono, harán la liquidación.
  - 23.º Si no los encontrasen de legítimo abono, sea por el todo ó parte de lo que se demande, formarán nota de reparos, que entregarán á la Diputación ó Ayuntamiento que corresponda para que la conteste.
  - 24.º Si á consecuencia de esta diligencia estimaren satisfechos los reparos, y de legítimo abono las partidas, procederán á la liquidación.
  - 25.º Si la Contaduría no estimase suficientemente contestados los reparos, extenderá al pie de la cuenta las razones en que funde la desaprobación, y remitirá el expediente al Intendente para su resolución.
  - 26.º Si las Contadurías ó los interesados no se conformaren con la resolución del Intendente, les quedará á salvo su derecho para recurrir en justicia.
  - 27.º Los particulares que hayan hecho suministros ó préstamos sin intervención de las Juntas provinciales, ni de los Ayuntamientos, presentarán los documentos de sus créditos al Ayuntamiento Constitucional: á falta de documentos estarán obligados á presentar justificaciones: estas justificaciones se harán por una informacion ante el Alcalde Constitucional, con citacion del Procurador Sindico.
  - 28.º Luego que los Ayuntamientos Constitucionales reciban los documentos ó justificaciones, lo harán notorio al público, fijandolo por edito en el sitio acostumbrado, por el término de ocho dias, bajo la formula siguiente: F... reclama la cantidad de... procedente de... presenta documento ó justificacion.
  - 29.º Cumplido el término procederá el Ayuntamiento Constitucional al examen de los documentos ó justificaciones, y hecho, dará su informe instructivo sobre lo que resulte y le constare en quanto á la legitimidad, devolviendoselos al interesado con el informe firmado por el Secretario: lo que hará igualmente notorio al público, fijandolo en el mismo sitio bajo la formula siguiente: el Ayuntamiento ha informado sobre el crédito reclamado por F... ha convenido ó no en la legitimidad... por el todo ó parte (expresando lo que fuere.)
  - 30.º Verificado, presentarán los interesados los documentos ó justificaciones con los informes de los Ayuntamientos en la Contaduría respectiva de Provincia; la que no los admitirá sin este requisito.
  - 31.º La Contaduría de Provincia los examinará y calificará con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos, procediendo en su liquidación bajo el mismo orden que se previene en los artículos 23, 24, 25 y 26 para las Diputaciones y Ayuntamientos.
  - 32.º La liquidación se hará hasta 31 de Diciembre de 1812.
  - 33.º La Contaduría, en virtud de los asientos que resulten en su Oficina de los cargos contra los pueblos, compensará los créditos liquidados de estos con lo que deban por contribuciones ordinarias y extraordinarias, entendiéndose esta compensacion con arreglo al decreto de 3 de Febrero de 1811, y declaración de 21 de Junio del mismo año con respecto á los pueblos libres, y á la orden de 16 de Junio último con respecto á los ocupados por el enemigo.
  - 34.º Hecha la liquidación y compensacion en el modo referido, formará la Contaduría relaciones duplicadas del alcance de los acreedores, y las remitirá mensualmente á la Junta Nacional del Crédito público.
  - 35.º La Junta Nacional del Crédito público, luego que reciba estas relaciones, procederá á hacer los asientos correspondientes en las Oficinas del establecimiento, por quanto han de quedar á su cargo para lo sucesivo los créditos procedentes de esta liquidación.
  - 36.º Verificado, remitirá una de dichas relaciones á las Contadurías de Valores y Distribución con el siguiente atestado, que firmarán los tres individuos que la componen, y toma de razon del Contador: quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las Oficinas del Crédito público.
  - 37.º Las Contadurías de Valores y Distribución, en virtud de la relacion que se les remite, harán el cargo al Crédito público, y la pasarán á la Contaduría de Provincia de que emanó para que le sirva de descargo, y ponga á continuación del expediente la siguiente nota: queda radicado este crédito en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público, segun relacion del día... del mes de... del año de...
  - 38.º La Junta Nacional del Crédito público, con arreglo á las expresadas liquidaciones, expedirá los documentos de deuda nacional que decreten las Cortes.
  - 39.º La Junta dará cuenta todos los meses á las Cortes, ó su Diputación permanente, de los créditos que hayan sido reconocidos en el mes anterior. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Andres Morales de los Rios, Presidente. = Fermín de Clemente, Diputado Secretario. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Dado en Cadiz á 17 de Agosto de 1813. = A la Regencia del Reyno. = 4
- Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendreis entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cadiz á 17 de Agosto de 1813. = A D. Tomas José Gonzalez Carvajal. =
- De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, dandome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cadiz 17 de Agosto de 1813. Tomas José Gonzalez Carvajal.

Y por tanto mando se fixe el presente en todos los parajes públicos de esta Ciudad y pueblos de su Provincia, para su cumplimiento. Toledo 14 de Marzo de 1814.

Edmundo O-Ryan.